

RECURSO DE REVISIÓN: RR/057-10/CYDV.
CONSEJERO LIC. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
INSTRUCTOR: VILLANUEVA.
RECURRENTE: HECTOR SOSA MOLINA.
VS
AUTORIDAD UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL
RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Héctor Sosa Molina en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El treinta de marzo de dos mil diez, el hoy recurrente presentó solicitud de información, vía internet y mediante formato, la cual fue identificada con el número de folio IEQROO/UVT/0_/200_, (sic.) por la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Copia de la documentación entregada por Gregorio Sánchez Martínez al Instituto Electoral, cuando se registró como candidato de la coalición PRD. PT y Convergencia a la presidencia municipal de Benito Juárez, en el proceso electoral ordinario 2007-2008, y en donde se incluya la carta de residencia o vecindad."

(SIC).

II.- Mediante oficio numero CIE/30/10, de fecha nueve de abril de dos mil diez, la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio respuesta, a la solicitud de información de cuenta, literalmente de la manera siguiente;

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada en pasado 30 de marzo del año en cursos, mediante el cual solicita copia de la documentación entregada por Gregorio Sánchez Martínez al instituto electoral, cuando se registro como candidato de la coalición PRD, PT y Convergencia a la presidencia municipal de Benito Juárez, en el proceso electoral 2007-2008 y en donde se incluya la carta de residencia o vecindad, me permito comunicarle lo siguiente:

Que de la documentación proporcionada por la Dirección de Partidos políticos relacionada con su solicitud, se tienen los documentos: oficio de registro de candidatos, Anexo dos de oficio de registro de candidatos, carta de aceptación de la candidatura y declaratoria de cumplir con requisitos, acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de vecindad.

Del análisis efectuado a dichos documentos se desprende que todos ellos contienen datos que se refieren a una persona física determinada o determinable, como son datos relativos a su nombre, origen, domicilio particular, fotografía, clave de elector y ocupación

*Por lo que con fundamento en los artículos 5 fracción X, 29 fracción I, 32, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, le comunico que **no se le podrá dar copia de los documentos solicitados** dado que dicha documentación, contiene datos personales, en este sentido la protección de tales datos es un derecho que tienen los particulares de que éstos no sean distribuidos, difundidos o comercializados sin su consentimiento, tal y como lo establece el artículo*

30 y 34 de la ley de Transparencia, así mismo los sujetos obligados tienen la obligación de la protección de los datos personales en términos del artículo 33 fracción y de la ley en cita.”

(SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. En fecha de fecha nueve de abril de dos mil diez, vía internet, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en la misma fecha, el Ciudadano Héctor Sosa Molina, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, fielmente en los siguientes términos:

Número de Folio del Recurso: 2210

DATOS DEL RECURRENTE O SU REPRESENTANTE

Nombre: Héctor Sosa Molina
Representante (En su caso):
Fecha de recepción del Recurso
9 de Abril de 2010

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (En la ciudad de Chetumal)

Calle		Número	
Colonia		C.P.	
Municipio		Estado	

En caso de no señalar algún domicilio, o el señalado no se ubique en la ciudad de Chetumal, las notificaciones se realizarán por estrados, los cuales se encuentran en las instalaciones del propio Instituto.

AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITIÓ EL

ACTO Nombre de la Unidad de Vinculación:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Domicilio

Prolongación Alvaro Obregón No. 542 Y 546, Zona Industrial II, C.P. 77049.

FECHA DE NOTIFICACIÓN Y MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto por el que se inconforma 9 de Abril de 2010

Motivo de la Inconformidad

Se me nego la información solicitada

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

Copia de la resolución que se impugna y del correspondiente oficio de notificación

La presentación del recurso de revisión a través de este medio electrónico, únicamente es para efectos de recepción del mismo, por lo que su admisión o desechamiento, notificaciones y demás trámite procesal hasta su resolución definitiva, se sujetará a las formalidades y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en específico su título tercero relativo al recurso de revisión.

<http://www.itaipqroo.org.mx/>

Numero de Folio: 2210

Fecha de Recepción 09/04/2010

Fecha Limite de Respuesta: 24/05/2010

Nombre del Solicitante: Héctor Sosa Molina

Representante Legal:

Dirección del Solicitante:

Sujeto Obligado:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Motivo Inconformidad

Se me negó la información solicitada

Fecha en que se solicito la información: 30/03/2010

Fecha en que se notifico el acto que

se impugna (En su caso Negativa Ficta) 09/04/2010

Descripción del acto impugnado

El Instituto Electoral de Quintana Roo viola mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado". En la fracción I del mencionado artículo se señala que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad". Y en la fracción segunda se indica: "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. El Instituto Electoral me negó la información señalando que contiene, según el organismo, "datos que se refieren a una persona física determinada o determinable, como son datos relativos a su nombre, origen, domicilio particular, fotografía, clave de elector y ocupación".

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha doce de abril de dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/057-10, al Recurso de Revisión, y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejero Instructor Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil diez, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinte de abril de dos mil diez, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/314/2010, de fecha diecinueve de abril, del mismo año, se notificó a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día seis de mayo de dos mil diez, se recibió en este Instituto, el oficio número CIE/039/10, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando en documento anexo, textualmente lo siguiente:

"Licenciado Armin Geovany Osalde Pech, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto en el Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2005, por el que se designa que la Unidad Técnica del Centro de Información Electoral sea la Unidad de Vinculación Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Quintana Roo, y su Titular sea responsable de ambas Unidades, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Prolongación Álvaro Obregón Números 542 y 546 de la colonia Zona Industrial II, de la Ciudad de Chetumal. Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 16 de abril de

2010, notificado mediante oficio número ITAIPQR00/DJC/314/2010, de fecha veinte de abril del año en curso, respecto al Recurso de Revisión número RR/057-10/CYDV, interpuesto por el C. Héctor Sosa Molina, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número CIE/ 30/ 2010, de fecha nueve de abril de dos mil diez de esta Unidad, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

Es cierto el hecho de que mediante oficio CIE/30/10 de fecha 09 de abril se le dio contestación a la solicitud de información realizada por el actor, misma que le fue negada por tratarse de datos personales, tal y como quedo asentado en el oficio de referencia.

El recurrente manifiesta que se violo su derecho de acceso a la información dado que el artículo sexto Constitucional en su fracción I establece el principio de la máxima y que esta Unidad de Vinculación le negó la información por contener datos personales

En relación con este tema, lo argumentado por la parte actora parte de la premisa incorrecta de que no está acreditada la existencia de algún límite o excepción legal para negar el acceso a la información cuando en realidad, queda acreditado que si se actualiza la excepción prevista en el artículo sexto fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 19 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 30; 33 Fracción V y 34 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

Esta autoridad no está facultada para dictar casos de excepción al derecho de acceso a la información pública fuera de los establecidos taxativamente en la constitución o las leyes ordinarias, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizada por el estado,

En toda república democrática y representativa, los gobernados deben su función a los ciudadanos, por lo cual los titulares de los órganos del estado solo son administradores de la información, la cual es pública y únicamente puede ser reservada o restringida si se trata de información confidencial o de datos personales, si está relacionada con asuntos en trámite, si se afecta la seguridad nacional o que su difusión cause daño a diferentes intereses tutelados.

Tampoco le asiste la razón a la actora cuando sostiene que debe privilegiarse el carácter público de la información por encima de posibles reservas, porque, si bien, efectivamente, conforme con el sistema jurídico vigente, dicho principio rige por regla general, esto debe entenderse en los términos establecidos por el propio legislador, de manera congruente con las excepciones y limitantes por él previstas como las establecidas la propia constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción II del artículo sexto, artículo 19 y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 30; 33 Fracción V y 34 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

En este sentido cuando el legislador prevé excepciones o limitantes al derecho de acceso a la información se excluye la aplicación del principio de máxima publicidad solicitada por el actor.

En el presente caso, se tiene que el recurrente solicito el acceso a datos personales, en ejercicio a su derecho de información, este derecho, no está sujeto a justificación alguna respecto del destino que se dará a la información

solicitada, en este sentido frente a este derecho subjetivo, se encuentra un deber de la autoridad requerida para atenderlo, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el derecho del particular se enfrenta a una obligación de la autoridad de protegerlo, previsto en el artículo 33 Fracción V en relación con el artículo 30 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es por ello que resulta necesario ponderar el alcance de derecho de la información del recurrente frente a los derechos fundamentales a la protección de los datos personales.

No cabe duda que el derecho a la información es una garantía individual que asegura que los particulares tengan acceso a la información emanada de los órganos del Estado, con el objeto no solo de transparentar el ejercicio de la función pública si no también el de tener mejor acceso y conocimiento de los derechos que las leyes les confieren a los gobernados.

No obstante, como ya se dijo anteriormente, este derecho fundamental, como en cualquier estado democrático, se encuentra sujeto a restricciones, las cuales no solo tiene por objeto salvaguardar la intimidad de las personas, sino también garantizar el orden público, el interés social, así como funciones primordiales del estado mexicano, incluidas entre ellas como ejemplo la seguridad nacional.

Este criterio ha sido sostenido por diversas instancias jurisdiccionales nacionales e internacionales, las cuales reconocen que deben de existir una relación razonable o racional entre la restricción de un derecho fundamental y los fines perseguidos por el estado con dicha restricción

Excepciones al derecho de acceso a la información

De acuerdo al sistema jurídico vinculante, integrado esencialmente por la constitución, los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y las Leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado.

En lo aplicable resulta ilustrativo, el criterio sustentado por el pleno del máximo Tribunal del País en la tesis aislada, Número P.LX/2000, consultable en la página 74, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época, del semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que en su literalidad reza:

DERECHO A LA INFORMACIÓN SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, si no que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto de los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "Secreto burocrático". Estas consideraciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminada mente, sino el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a la vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de

los delitos, la salud, la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida y a la privacidad de los gobernados.

Las limitaciones al derecho de acceso a la información, han sido incluidas en el orden jurídico internacional, a través de las siguientes disposiciones:

En la **Declaración Universal de los derechos Humanos**, se reconoce que la únicas limitaciones del ejercicio y disfrute de las prerrogativas reconocidas a favor de los individuos, entre ellas la del derecho a la información, debe provenir de la ley.

Así se expresa en el apartado segundo del artículo 29 que a continuación se cita: Artículo 29,

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

...

El **pacto internacional de derechos civiles y políticos**, respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información establece: artículo 19.

1...

2...

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo, entraña deberes y responsabilidades esenciales, Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,

b) "La protección de la seguridad nacional, de orden público o la salud o la moral públicas".

Dentro del catalogo de derechos tutelados en el **pacto de San José**, en cuanto al tópico que nos ocupa, el artículo 13 resulta de obligada referencia.

Artículo 13 libertad de pensamiento y de expresión.

1. ...

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. ...

Con apego a lo definido en el pacto de los derechos civiles y políticos, precedente cercano a esta convención, se reitero el derecho a la información, como una de las variables de la libertad de pensamiento y de expresión, que lejos de quedar al arbitrio de la autoridad, se define por el ejercicio efectivo que de él realicen los individuos, bajo una única limitante, la frontera que el propio marco legal establezca.

En el espectro normativo nacional, la Ley Federal de Acceso a la información

Pública Gubernamental, ha dispuesto algunas excepciones al derecho fundamental que se analiza, las cuales se esquematizan mediante los rubros esenciales:

Información reservada: *atendiendo a los fines que tutela, esta clasificación guarda íntima vinculación con el interés público, puesto que todos los supuestos de tutela que incluye, derivan de estándares internacionales como son: la seguridad nacional, la seguridad pública, defensa nacional, adecuada conducción de relaciones internacionales, estabilidad financiera, entre otros que están íntimamente relacionados a la protección del orden colectivo.*

En estos casos la reserva no se erige como un valor absoluto y perenne, puesto que de acuerdo a la ley, solo se puede establecer hasta por doce años temporalidad que solo será prorrogable, por excepción, previa autorización del Instituto Federal Acceso a la Información, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Esta postura se explica porque la reserva en esta connotación, no se traduce en la secrecía indefinida y permanente de la actividad del estado, sino que solamente, se sitúa al acceso a la información en otro momento, pues la información reservada, será pública cuando su develación no ponga en peligro los valores resguardados.

Información Confidencial.- *En otro matiz legal, se tutela la no afectación de derechos a terceros, y se protegen así, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. En este caso, se implementa un sistema a través del cual, los particulares que entreguen al estado información confidencial, reservada o comercial reservada, debe señalarlo así en ese acto.*

Sobre estos criterios de excepción al principio rector de publicidad de la información gubernamental, debe señalarse, se encuentran sujetos al cumplimiento de dos aspectos fundamentales que garantizan, que tal derecho se vea afectado en un grado mínimo y en forma proporcional al diverso que se tutela con la excepción.

Dichos aspectos, han sido reconocidos en instrumentos que reflejan la directriz internacional, en forma destacada, pueden mencionarse algunas resoluciones de la corte interamericana de derechos humanos que al resolver asuntos relacionados con el derecho de acceso a la información, fijó algunos conceptos entorno a sus alcances y a las condiciones que debe reunir cualquier excepción a su satisfacción.

Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C No 111 parr. 95. Precisa que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, que en la convención se prevé la posibilidad de establecer excepciones a la libertad de expresión...

Además, cabe destacar, que la limitante al derecho de acceso a la información, también se fundó en las disposiciones constitucionales y los instrumentos internacionales citados párrafos anteriores.

*Otro de los aspectos fundamentales que habría de observar es el caso que el sujeto titular de los datos personales de referencia, se encuentra sujeto a un régimen especial tutelado por la legislación electoral, ya que estos datos personales son entregados a la autoridad electoral a raíz de la solicitud de una candidatura y por consiguiente este derecho de protección se encuentra regulado por una norma especial como lo es el **Código Federal de Instituciones y***

Procedimientos Electorales, norma de aplicación supletoria al caso en concreto, el cual en su capítulo Quinto de las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia, artículo 44 párrafo 1 y 2 a la letra dice:

1.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; las correspondientes a sus estrategias políticas y de campañas electorales; las contenidas en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, **así como las referidas a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

2.- **Será considerada confidencial la información que contengan los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

En lo concerniente resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

Con fundamento en los artículos 6o., in fine; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, **con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos.** Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de **que** un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que (es conciernan. **No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones**

citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes, al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. **No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 117/2001.— José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.

Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-127/2001.---- Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.-30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 17-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.

Por otra parte no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción que establece el artículo 35 de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para obviar el consentimiento del titular de los datos personales para proporcionarlos al solicitante, hoy recurrente

Como se puede apreciar, existe un impedimento expreso por parte de la ley para proporcionar la información y documentación solicitada; situación que se refuerza al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción que establece el artículo 35 de la ley de transparencia en cita, para obviar el consentimiento del titular de los datos personales para proporcionarlos al solicitante, por lo cual es innegable que el acuerdo emitido se encuentra dictado conforme a los principios de legalidad que rigen el actuar de esta autoridad electoral y el recurso interpuesto carece de fundamento alguno.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 50, 58, 76, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente copia simple de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho....”

(SIC).

SEXTO.- El día siete de junio de dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las nueve horas del día veintitrés de junio de dos mil diez.

SÉPTIMO.- El día veintitrés de junio de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- El día cuatro de mayo de dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número CIE/037/10, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, manifestando exactamente lo siguiente:

"...Una vez verificado los asuntos en trámite y sustanciación que se encuentran pendientes con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el que suscribe verificó la existencia del Recurso de revisión número RR/57-10/CYDV, por lo que una vez valorada, se considera viable que la información antes solicitada por el Ciudadano Héctor Sosa Molina, sea entregada a este Instituto de Transparencia, salvaguardando en todo momento los datos personales tal y como lo establece el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por lo que adjunto al presente se anexan los documentos certificados."...

(SIC).

NOVENO.- El día dieciséis de mayo de dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio número CIE/037/10, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercebido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que aquel no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintisiete de junio de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a

la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El ahora recurrente en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, información acerca de:

"Copia de la documentación entregada por Gregorio Sánchez Martínez al Instituto Electoral, cuando se registró como candidato de la coalición PRD. PT y Convergencia a la presidencia municipal de Benito Juárez, en el proceso electoral ordinario 2007-2008, y en donde se incluya la carta de residencia o vecindad."

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por el ahora recurrente fue en copias, como se advierte en el formato de solicitud de información de fecha treinta de marzo de dos mil diez, que obra en autos.

Por su parte, Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número CIE/30/10 de fecha nueve de abril de dos mil diez, que en lo sustancial es en el siguiente sentido:

"...Que de la documentación proporcionada por la Dirección de Partidos políticos relacionada con su solicitud, se tienen los documentos: oficio de registro de candidatos, Anexo dos de oficio de registro de candidatos, carta de aceptación de la candidatura y declaratoria de cumplir con requisitos, acta de nacimiento, credencial de elector y constancia de vecindad.

Del análisis efectuado a dichos documentos se desprende que todos ellos contienen datos que se refieren a una persona física determinada o determinable, como son datos relativos a su nombre, origen, domicilio particular, fotografía, clave de elector y ocupación

*Por lo que con fundamento en los artículos 5 fracción X, 29 fracción I, 32, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, le comunico que **no se le podrá dar copia de los documentos solicitados** dado que dicha documentación, contiene datos personales, en este sentido la protección de tales datos es un derecho que tienen los particulares de que éstos no sean distribuidos, difundidos o comercializados sin su consentimiento, tal y como lo establece el artículo 30 y 34 de la ley de Transparencia, así mismo los sujetos obligados tienen la obligación de la protección de los datos personales en términos del artículo 33 fracción y de la ley en cita. ..."*

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el Ciudadano Héctor Sosa Molina presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"El Instituto Electoral de Quintana Roo viola mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado". En la fracción I del mencionado artículo se señala que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad". Y en la fracción segunda se indica: "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. El Instituto Electoral me negó la información señalando que contiene, según el organismo, "datos que se refieren a una persona física determinada o determinable, como son datos relativos a su nombre, origen, domicilio particular, fotografía, clave de elector y ocupación".

Al respecto, la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

"...En el presente caso, se tiene que el recurrente solicitó el acceso a datos personales, en ejercicio a su derecho de información, este derecho, no está sujeto a justificación alguna respecto del destino que se dará a la información solicitada, en este sentido frente a este derecho subjetivo, se encuentra un deber de la autoridad requerida para atenderlo, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el derecho del particular se enfrenta a una obligación de la autoridad de protegerlo, previsto en el artículo 33 Fracción V en relación con el artículo 30 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

*"...Otro de los aspectos fundamentales que habría de observar es el caso que el sujeto titular de los datos personales de referencia, se encuentra sujeto a un régimen especial tutelado por la legislación electoral, ya que estos datos personales son entregados a la autoridad electoral a raíz de la solicitud de una candidatura y por consiguiente este derecho de protección se encuentra regulado por una norma especial como lo es el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, norma de aplicación supletoria al caso en concreto, el cual en su capítulo Quinto de las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia, artículo 44 párrafo 1 y 2 a la letra dice:*

*1.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; las correspondientes a sus estrategias políticas y de campañas electorales; las contenidas en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, **así como las referidas a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.***

*2.- **Será considerada confidencial la información que contengan los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado."*

"...Por otra parte no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción que establece el artículo 35 de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para obviar el consentimiento del titular de los datos personales para proporcionarlos al solicitante, hoy recurrente."

III.- El día cuatro de mayo de dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número CIE/037/10, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, manifestando básicamente lo siguiente:

"...Una vez verificado los asuntos en trámite y sustanciación que se encuentran pendientes con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el que suscribe verificó la existencia del Recurso de revisión número RR/57-10/CYDV, por lo que una vez valorada, se considera viable que la información antes solicitada por el Ciudadano Héctor Sosa Molina, sea entregada a este Instituto de Transparencia, salvaguardando en todo momento los datos personales tal y como lo establece el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por lo que adjunto al presente se anexan los documentos certificados..."

TERCERO. Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables así como las respuestas otorgadas por la Unidad de Vinculación y notificadas al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información así como la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Inicialmente, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad de Vinculación.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de puntualizarse igualmente que, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En merito de lo antes apreciado resulta importante apuntar, como principio del presente estudio, lo consignado en la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra se transcribe:

"Artículo 22.- *la clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:*

...

VII. *"Los expedientes judiciales o administrativos. Serán públicos los expedientes electorales;*

..."

Nota: Lo subrayado es del Instituto.

En esta tesitura, es de razonarse que la información que forma parte de los expedientes electorales no se sitúa en las hipótesis de excepción previstas en este numeral en cita, como reservada, considerándose por lo tanto pública.

Asimismo es de señalarse por este Instituto, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y **29** de la Ley, entendiéndose por motivación las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información** de cuenta, a través del oficio número CIE/30/10, de fecha nueve de abril de dos mil diez, este Instituto hace las siguientes precisiones:

La autoridad responsable en su respuesta a la solicitud de información en cuestión, hace alusión al artículo 29 fracción I de la Ley de la materia, sin embargo no indica ni mucho menos motiva la clasificación como **confidencial** de dicha información, sustentando fundamentalmente la negativa de otorgarla en que los documentos solicitados contienen, todos ellos, datos personales, mismos que los Sujetos Obligados tienen el deber de proteger en términos del artículo 33 fracción V de la Ley en cita.

Por otra parte esta Junta de Gobierno centra su deliberación en lo siguiente:

La Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en su artículo 136 establece:

"ARTÍCULO 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio."

Por su parte La Ley Electoral de Quintana Roo en sus artículos 30 y 31 regula:

"Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

- V. Clave de la credencial para votar; y**
- VI. Cargo para el que se postula.**

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

Artículo 131.- *Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

REFORMADO P.O. 03 MAR. 2009.

A. *Para candidatos a Gobernador el 6 de mayo del año de la elección;*

REFORMADO P.O. 03 MAR. 2009.

B. *Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de mayo del año de la elección;*

REFORMADO P.O. 03 MAR. 2009.

C. *Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 18 de mayo del año de la elección; y*

REFORMADO P.O. 03 MAR. 2009.

D. *Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 23 de mayo del año de la elección.*

REFORMADO P.O. 29 JUN. 2007.

Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos."

Ahora bien, en atención a lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 citado, al Órgano Electoral competente, le corresponde la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 130, transcrito, a fin de obtener el registro de candidato.

En tal tesitura el proporcionar la información acerca del cumplimiento de estos requisitos contribuye a transparentar el procedimiento para el otorgamiento del registro en mención, pues dicha información permite constatar que el registro se otorgó con apego a la legislación aplicable.

Del mismo modo, esta Junta de Gobierno puntualiza:

Que la autoridad responsable en su oficio número CIE/037/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, comunica a este Instituto que: "Una vez verificado los asuntos en trámite y sustanciación que se encuentran pendientes con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el que suscribe verificó la existencia del Recurso de Revisión número RR/057-10/CYDV, por lo que una vez valorada, se considera viable

que la información antes solicitada por el ciudadano Héctor Sosa Molina, sea entregada a este Instituto de Transparencia, salvaguardando en todo momento los datos personales tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por lo que adjunto al presente se anexan los documentos”.

Que de los anexos que se agregaron al oficio CIE/037/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, se observa, en copias fotostáticas, documentos relacionados con la información solicitada por el ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha dieciséis de mayo del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a los documentos relacionados con su solicitud de información que fueron anexados al oficio CIE/037/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día diecisiete de mayo del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente modificó su respuesta original en el sentido de hacer entrega de la información relacionada con la solicitud del ahora recurrente, sin que existiera por parte de este último expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano Héctor Sosa Molina en contra de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO, LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -